

**RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL C. ERNESTO DE LA VEGA BARBA,
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 002/2024.**

En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo el día 02 del mes de diciembre del año 2024.

VISTO.- El contenido de la investigación realizada dentro del Procedimiento Administrativo hecho al C. _____ al no existir diligencia y/o prueba pendiente por desahogar dentro de dicha investigación y encontrándose en tiempo y forma para resolver su situación laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 142 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES:

1. El trabajador C. _____ con número de empleado _____
2. Oficio marcado con el número 0354/24, recibido por la Coordinación Jurídica en fecha tres de octubre del año 2024, mediante el cual se envía original de un Acta Circunstanciada de Hechos, remitido por el Dr. Guillermo Gerardo Dueñas González, Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente
3. Acta Circunstanciada de Hechos levantada al trabajador C. _____ de fecha veintisiete de septiembre del presente año, **por incurrir presuntamente en faltas de probidad u honradez, desobediencia a las órdenes que recibe de sus superiores y abandono de actividades.**
4. Procedimiento administrativo marcado con el número de expediente 002/2024, instaurado en contra del C. _____
5. Audiencia de desahogo de Acta Administrativa realizada en fecha jueves veintiuno (21) de noviembre del 2024.



ESTUDIO DE FONDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.- La Síndica Municipal de Guadalupe, Zacatecas, es competente para substanciar los procedimientos administrativos instaurados en contra de las y los servidores de la administración pública municipal, Con fundamento legal, en lo dispuesto por los artículos 115 fracción VIII último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 29, 30, 32, 71, 72 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; 84 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio, 91, 92, 102 y 105 de las Condiciones Generales del Servicio.

Por lo que en el ámbito de la competencia esta autoridad está plenamente facultada para dirigir y conducir el procedimiento administrativo, desde la admisión hasta la conclusión de la audiencia:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Mediante oficio número 422/2024 de fecha ocho de noviembre del año 2024, se giró oficio al trabajador **C.** a efecto de comparecer y manifestar sobre los hechos, mismo que fue recibido por el mismo trabajador mediante cédula de notificación del día catorce del mismo mes y año, firmando de recibido, citándolo para que compareciera a las doce horas del día jueves veintiuno de noviembre del año en curso, en las instalaciones de la oficina externa de la Coordinación Jurídica ubicada en la calle del Cazador número uno, Centro, Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO. El Acta de Investigación Administrativa fue realizada de conformidad con el artículo 32 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la Lic. Claudia Elizabeth de Ávila Barrios, Apoderada Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, quien, como ya se mencionó justificó tal personalidad, otorgó al trabajador su derecho de audiencia y defensa, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día y hora señalados para el desahogo de su Procedimiento Administrativo, se procedería con el desahogo de la investigación administrativa referida y perdería el derecho de ofrecer pruebas y hacer alegaciones correspondientes a su defensa.

TERCERO. En fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2024, a las doce horas con ocho minutos (12:08), la Lic. Claudia Elizabeth de Ávila Barrios, Apoderada Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, presidió el desahogo del Acta de Investigación Administrativa, personalidad que acreditó mediante Poder Notarial



I Que incurra la o el trabajador en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, discriminación, acoso laboral, amagos, injurias, o malos tratos contra sus jefas o jefes o compañeras o compañeros, o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo.

VI. Por desobedecer la o el trabajador, sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores.

IX. Que de manera injustificada abandone sus actividades;

Al celebrar la audiencia de investigación administrativa el Dr. Guillermo Gerardo Dueñas González, Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, así como el testigo de cargo Arq. Felipe de Jesús Sandoval López, ratificaron en todas y cada una de sus partes el acta levantada en fecha 27 de septiembre del presente año, así como las firmas contenidas en ella, respecto al abandono de actividades y suspensión de labores.

En atención a que el trabajador C. **NO COMPARECIÓ** sin justa causa a la audiencia de desahogo de investigación administrativa, a pesar de haber sido citado debidamente, según se desprende de la cédula de notificación de fecha catorce de noviembre del presente año y aun, al otorgarle ocho minutos de tolerancia para el inicio de la mencionada audiencia, por lo cual se declara **CONFESO** de las faltas que le fueron atribuidas en el acta ya mencionada.

SEXTO. - En virtud a todo lo anteriormente expuesto, razonado, fundado y motivado que fue, es que con la conducta adoptada por el servidor público C.
se

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando del estudio de fondo de la presente resolución, se declara la procedencia de la conducta incurrida por el trabajador C.
en los términos expuestos motivados y fundados en los considerandos que antecede.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se determina la **IMPOSICIÓN LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO POR DIEZ DIAS SIN DERECHO A**

trescientos veintinueve, de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número cuarenta y dos, dejando copia del mismo, con la asistencia de dos testigos la Lic. Mónica Berumen Acevedo y el Lic. Gamaliel Martínez Cruz, diligencia a la que **NO COMPARECIÓ** el trabajador **C. Ernesto de la Vega Barba**; compareciendo el Dr. Guillermo Gerardo Dueñas González y Arq. Felipe de Jesús Sandoval López.

Así también se asienta la incomparecencia del delegado del SUTSEMOP Delegación Guadalupe, que mediante oficio 555/2024, de fecha 19 de noviembre del 2024, informó que: "... no comparecería a dicha audiencia, ya que el trabajador a quien se le está llevando a cabo la investigación administrativa no pertenece al gremio sindical...".

CUARTO. Dentro de la investigación del mencionado Procedimiento de Investigación Administrativa, se cuenta con la declaración del Dr. Guillermo Gerardo Dueñas González, quien en lo esencial manifestó: **"que en este momento me permito exhibir el certificado de incapacidad médica temporal para el trabajo de fecha 15 de noviembre del año 2024 de la C. Karina Martínez Ortiz, mismo que cubre a partir del día 14 de noviembre del año 2024, por lo cual se justifica la incomparecencia de dicha persona, así mismo ratifico el contenido del acta en todas y cada una de sus partes, así como la firma estampada en ella..."**(sic).

Así también, se cuenta con la declaración del Arq. Felipe de Jesús Sandoval López, quien manifestó: **"Me permito ratificar el contenido del acta en todas y cada una de sus partes, así como la firma estampada en ella..."** (sic).

QUINTO. ANÁLISIS. Los artículos que rigen en lo medular la substanciación de un procedimiento administrativo como el que se resuelve son los artículos 29 fracción I, VI y IX de la ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

El artículo 29 señala lo siguiente:

Artículo 29.- "La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.

Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

COBRAR EL IMPORTE DE LOS DIAS NO LABORADOS, de acuerdo a lo establecido por el artículo 101 de las Condiciones Generales del Servicio.

TERCERO.- Notifíquese de lo anterior a todas y cada una de las partes formales y materiales al C. y/o que resulte tener interés jurídico de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese copia de la presente determinación al Departamento de Capital Humano del Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., para que se realicen de inmediato los trámites administrativos correspondientes a la suspensión del empleo del servidor público C.

Así lo resolvió y firmó el ciudadano Licenciado José Saldívar Alcalde, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, la Licenciada Analí Infante Morales, Síndica Municipal de Guadalupe Zacatecas, asistidos legalmente de la Licenciada en Derecho Claudia Elizabeth de Avila Barrios.

LIC. JOSÉ SALDÍVAR ALCALDE LIC. ANALÍ INFANTE MORALES
Sindicatura Municipal

LIC. CLAUDIA ELIZABETH DE ÁVILA BARRIOS